

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 5 julio 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la solicitud de esa Junta para que se dicte una disposición de carácter general recordando el cumplimiento de varios preceptos en lo relativo al nombramiento y dotación de Farmacéuticos titulares, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente sobre petición formulada por la Junta de gobierno y patronato de Farmacéuticos titulares, solicitando se dicte una disposición de carácter general recordando el cumplimiento de varios

preceptos en lo relativo al nombramiento y dotación de Farmacéuticos titulares.

Resulta de los antecedentes de dicha Junta, en comunicación dirigida a V. E., expone, que a raíz de la publicación del Real decreto de 15 noviembre de 1909 entendieron muchos Ayuntamientos que quedaban derogadas las disposiciones sanitarias sobre Farmacéuticos titulares y que estaban relevados de observar los preceptos relativos a las formalidades y condiciones de los contratos, señalamiento de dotación de los respectivos funcionarios por la prestación de los servicios sanitarios y forma de pago de los benéficos, o sea suministro de medicamentos a los pobres, sin perjuicio de lo cual se atuvieron, en cuanto al nombramiento y trámites previos para el mismo, a cuanto los respectivos preceptos establecían.

Que resueltas definitivamente por Reales órdenes y sentencias del Tribunal Supremo las dudas y cuestiones que la publicación del Real decreto de 1909 planteó en cuanto a la vigencia de las disposiciones sanitarias que continuaban en vigor, se está en el caso de normalizar la situación anómala de los funcionarios que se hallan en el caso de que se trata, ya que por un lado debe reconocerse la validez y eficacia de sus nombramientos para la titular farmacéutica, puesto que en sus nombramientos se ajustaron a lo previsto en los artículos 31 al 33 del Reglamento orgánico de 14 de febrero de 1905, pero prescindiendo en cambio de los preceptos contenidos en los artículos 34 y 38 de dicho Reglamento y en los de las Reales órdenes de 18 de abril de 1905 y 15 de septiembre de 1906, y por otro sus contratos son marcada-

mente nulos por la razón indicada de hallarse en abierta oposición con lo que en los respectivos preceptos se determina, y de aquí la necesidad de amoldar tales contratos a lo que las disposiciones legales establecen, a fin de que los expedientes sobre concurso y provisión de las plazas que se encuentren en este caso no adolezcan de vicio alguno de nulidad.

La Dirección general de Administración entiende que procede dictar una disposición de carácter general, haciendo saber a los Ayuntamientos la necesidad en que están, en cuanto a sus contratos con los Farmacéuticos titulares se refiere, de cumplir lo prevenido en las Reales órdenes de 18 de abril de 1905 y 15 de septiembre de 1906, siempre que el nombramiento haya sido hecho con arreglo a los arts. 31 y 33 del Reglamento orgánico de 14 de febrero de 1905, no estimándose en lo sucesivo válido ningún contrato de esta naturaleza que no se ajuste a la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904, al Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de febrero de 1905 y a las Reales órdenes de 18 de abril de 1905 y 15 de septiembre de 1906.

V. E. antes de resolver dispuso se oyera a este Consejo:

Considerando que por el artículo 1.º del Real decreto de 15 de noviembre de 1909 se derogaron todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas a interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto:

Considerando que, según lo prescrito en el artículo 78 de la ley citada, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, con la excepción establecida en el párrafo cuarto del artículo 74, y que las funciones destinadas a servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas a aquéllos se determine:

Considerando que, por Real orden de 13 de agosto de 1913 se declaró que el Real decreto de 15 de noviembre de 1909 no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904, ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella, disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, confirmada en la materia de que se trata por el artículo 78 de la ley Municipal vigente; que los Reglamentos que se citan son los de Médicos titulares de 11 de octubre de 1904, el de Farmacéuticos de 14 de febrero de 1905 y el de Veterinarios de 22 de marzo de 1906, y que por Real orden de 17 de junio de 1915 se hizo aplicación a un caso particular de los preceptos de estas disposiciones, lo cual implica su vigencia, porque no ha habido derogación posterior:

Considerando que declarada la vigencia de dichas disposiciones reglamentarias, como emanadas de los preceptos de la ley de Sanidad y

confirmada por la orgánica de Ayuntamientos la cuestión de índole general que realmente se plantea consiste en determinar hasta qué punto, esas disposiciones reglamentarias reconocen, contradicen o limitan los preceptos de la ley Municipal, ya que el nexo de las leyes implica unidad de legislación, que por modo necesario hay que salvar, si han de evitarse múltiples conflictos entre los distintos órdenes de la vida social que cada una regula, cuestión ésta que no es la ahora planteada, sino meramente la relativa a la legalidad de ciertos contratos celebrados por algunos Farmacéuticos titulares con los Ayuntamientos, con olvido de ciertos preceptos reglamentarios:

Considerando que los artículos 34 al 38 del Reglamento de 14 de febrero de 1905 establecen las reglas que han de observarse para el nombramiento de Farmacéuticos titulares, y que las Reales órdenes de 18 de abril de 1905 y de 15 de septiembre de 1906 establecieron las categorías de los partidos farmacéuticos y las dotaciones, la redacción de tarifas para el suministro y tasación de medicamentos para los pobres y la tasación de precios de estos medicamentos:

Considerando que declarada la vigencia y aplicación de estas disposiciones, es evidente que los contratos celebrados con su olvido o desconocimiento son nulos, debiéndose rectificar para ajustarlos a las prescripciones vigentes;

La Comisión permanente del Consejo de Estado, por mayoría, opina que debe dictarse una disposición de carácter general, declarando la obligación en que se hallan los Ayuntamientos de atenerse en los contratos que con los Farmacéuticos titulares celebren a las disposiciones vigentes citadas, no estimándose en lo sucesivo válido ningún contrato de esta naturaleza que no se ajuste a lo dispuesto en ellas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1916. — Ruiz Jiménez.

Señor Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares.

(Gaceta 5 julio 1916)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

D. Juan Pérez Morales, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Alfamén;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y año que a continuación se expresa, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, de-

claro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Urbana. — Años 1906 al 1914

Francisco Arnal Casterlianas, 17'94 pesetas.
 José Arnal Casterlianas, 16'39.
 Fermín Arnal, 32'40.
 Miguel Arnal Gil, 24'62.
 Isabel Arnal Gil, 37'74.
 Constantino Arnal Pardos, 17'94.
 Isidoro Arnal Pérez, 19'78.
 Manuel Arnal Pérez, 17'94.
 Pedro Arnal Pérez, 37'74.
 Ramón Arnal Pérez, 34'09.
 Salvador Arnal Valero, 17'94.
 Manuel Barrera Rodrigo, 37'74.
 Manuel Calderón Pérez, 34'15.
 Manuel Catalán (viuda), 23'29.
 Antonio Cebrián, 28'33.
 Mariano Cebrián Asensio, 23'78.
 Juan Cebrián Tello, 28'11.
 Mariano Cebrián Tello, 12'52.
 Cesáreo Coaraza Fustel, 8'98.
 Ramón Domingo, 17'94.
 Manuel Gil Arnal, 10'20.
 Manuel Gil Turrés, 14'05.
 Joaquín Izquierdo Arnal, 8'98.
 Miguel Izquierdo Arnal, 11'74.
 Simón Júdez Cabero, 14'30.
 Joaquín Longares Arnal, 23'32.
 Bernardino Losilla, 23'32.
 Mariano Mateo Arnal, 14'30.
 Bernardino Mingote, 39'59.
 Lorenzo Pérez Arnal, 30'51.
 Bruno Pérez, 26'88.
 José Pérez Cebrián, 35'94.
 Manuel Pérez Jimeno, 37'79.
 Mariano Pérez Longares, 37'79.
 Matías Pérez, 28'82.
 Gregorio Pérez Pérez, 16'10.
 Manuel Pérez Valero, 30'01.
 Mariano Pérez Valero, 37'72.
 Ildelfonso Plo Jaime, 19'77.
 José Plc Franco, 21'91.
 Juan Redondo Longares, 12'49.
 Manuel Redondo Longares, 34'15.
 Nazario Romeo Benedí, 16'14.
 Antonio Ruiz López, 8'86.
 Carlos Soria Loren, 21'25.

Manuel Valero Arnal (2.º), 37'77.
 Pedro Valero Arnal, 32'18.
 Santiago Valero Arnal, 28'67.
 Simón Valero Arnal, 19'81.
 Mariano Valero Jimeno, 35'91.
 Antonio Valero Longares, 17'93.
 Domingo Valero Longares, 32'25.
 Francisco Valero Longares, 21'37.
 Domingo Valero Mateo, 17'97.
 Manuel Valero Mateo, 10'66.
 Antonio Valero Mateo, 28'68.
 Antonio Valero Pérez Ratia, 17'97.
 Fernando Valero Pérez, 39'49.
 Francisco Valero Pérez, 19'74.
 Manuela Valero Pérez, 8'88.
 Pasoual Valero Pérez, 19'76.
 Saturnino Valero Pérez, 23'25.
 Clemente Zaragoza Pérez, 35'96.
 José Izquierdo, 17'95.
 Justo Zaragoza Pérez, 23'35.
 En Alfamén, a 14 de junio de 1916.—El Re-
 caudador, Juan Pérez.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
 Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Derecho administrativo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta 5 julio 1916).

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

Presidencia.

Haciendo aplicación, por analogía, de lo que preceptúa la disposición 4.ª de la Real orden de 16 de abril de 1910, a continuación se publica la certificación, expedida por el Secretario de la Exema. Diputación provincial, comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años por los distritos de Calatayud-Ateca y Daroca-Belchite, para cubrir una vacante de Diputado provincial en cada uno de ellos, por haber sido elegidos Diputado a Cortes y Senador del Reino, respectivamente, D. Sixto Celorrio Guillén y D. Bonifacio García Sánchez, a fin de que los que no figuren en ella, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredite su derecho a ser proclamado o proponer la proclamación de candidatos en las elecciones provinciales convocadas en dichos distritos.

Zaragoza, 6 de julio de 1916.—El Presidente, Francisco Acosta.

D. José Esteban Orpi Cortacans, Secretario accidental de la Exema. Diputación provincial de Zaragoza;

Certifico: Que los nombres y apellidos de todos los que han sido elegidos Diputados provinciales por los distritos de Calatayud-Ateca y Daroca-Belchite, en un plazo anterior de veinte años, son los que a continuación se expresan:

Calatayud-Ateca.

D. José María Caballero Montes.
Manuel Gonzalo de Liria Pérez.
Raimundo Gaspar López.
Andrés Blas y Melendo.
Leocadio Rivas Pecina.
Santiago María Gómez Palacios.
Sixto Celorrio Guillén.
José Franco Ruiz de Azagra.
Luis Bascones Pérez.
Fortunato Zabal Ballesteros.
Manuel Pinillos Serrano.
Ricardo Horno Alcorta.

Daroca-Belchite.

D. Julio Bielsa Perún.
Manuel Castellón Tena.
Miguel Castán Jaime.
Joaquín Aspás Diego-Madrado.
Joaquín Alcalá Sarto.
Manuel Esquíu Subirón.
Eduardo Lozano García.
Galo Sáinz Ruiz.
José Alvira Gregorio.
Bonifacio García Sánchez.
Julio Burillo Auger.
Mariano Catalina Palacios.

Y para que conste, en cumplimiento y a los efectos del párrafo tercero, disposición tercera, artículo séptimo del Real decreto de nueve de

septiembre de mil novecientos nueve, expido la presente en Zaragoza, a seis de julio de mil novecientos diez y seis. — José E. Orpi.

SECCIÓN SEXTA

Gallur.

Por espacio de ocho días, a contar desde hoy, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento substitutivo de consumos y general para cubrir el déficit para el año presente, al objeto de oír reclamaciones.

Gallur, 5 de julio de 1916. — El Alcalde, Salvador Gracia.

Langa.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al presupuesto del ejercicio de 1915, estarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Langa, 2 de julio de 1916.— El Alcalde, José Lavilla.

Monreal de Ariza.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto municipal de 1915, juntamente con las relaciones de acreedores y deudores y presupuesto refundido para 1916, se hallan de manifiesto, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Monreal de Ariza, 3 de julio de 1916.—El Alcalde, Domingo Gómez.

Romanos.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el año próximo de 1917, se hallará de manifiesto, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos consiguientes.

Romanos, 4 de julio de 1916.— El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso en Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y don José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excelentísima Diputación provincial al precio de **2 pesetas** ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.